



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Top Capital And Legal S.A.S
Demandado	Andrés Felipe Rivera Reina
Radicado	05001 31 03 013 2021 00134 00
Asunto	Inadmite

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral segundo del CGP, se indicará en el acápite inicial de la demanda, el lugar de domicilio de los demandados. Para lo anterior, deberá tenerse en consideración que dentro del poder que se confirió, se indicó que el mismo era el municipio de Itagüí por lo que deberá establecer con claridad esta situación.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 5 del CGP, deberá reformularse el hecho primero de la demanda, de manera que el mismo se consigne un solo hecho, pues en el mismo se hacen alusiones a tres hechos diferentes; uno la legitimación del título, otro que los aportados aparecen firmados por dos personas distintas y otro sobre el incumplimiento.
3. De acuerdo con lo anterior se indicará quien fue el endosante de los títulos que se presentan para el cobro. Igualmente se adicionará lo referente a los créditos que se mencionan fueron aportados y su relación con lo que se viene señalando en dicho fundamento frente al incumplimiento. Artículo 82 Numeral 5 CGP.
4. Reformulará el hecho segundo de la demanda, teniendo en cuenta que lo relatado no es comprensible de cara a que se menciona en dicho hecho, la fecha de suscripción de los dos pagares y luego se hacen manifestaciones aparentemente solo frente a uno de

ellos, frente a la fecha de pago de las cuotas. Se insiste en que la reformulación deberá respetar la claridad que deben reunir los fundamentos facticos y, además, tener en cuenta que un hecho no debe contener más de una situación fáctica.

5. De conformidad con el artículo 431 del CGP, se indicará expresamente en un hecho independiente lo relacionado a cada uno de los pagarés, en concreto, desde cuando se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para cada uno de estos.

6. El hecho cuarto es ininteligible, conforme a los saldos que se demandan, las fechas de llenado de los títulos y las fechas en que se demanda el cobro de interés de mora, máxime cuando se dijo que se hacía uso de la cláusula aceleratoria desde una fecha distinta. Por lo que se deberá ampliar y entregar de modo inteligible la información que allí se consigna y si la misma se refiere a uno de los pagarés o ambos de los que se cobran mediante esta acción, se hará la mención correspondiente.

7. En el hecho noveno se aclarará a cuál vehículo se hace alusión allí, teniendo en cuenta que en el hecho anterior se relacionan tres automotores.

8. Conforme el numeral 4 del artículo 82 del CGP, se reformulará la pretensión segunda de manera adecuada y conforme a la petición de pago de interés que se deprecia sobre dos títulos valores independientes. Pues en la misma se alude la petición del pago de interés de mora sobre un saldo de \$140.067.212 desde el mes de octubre de 2020, que se corresponde a los dos pagares y, más adelante, se solicita interés de mora sobre la suma de \$45.525.554 que corresponde al saldo de uno solo de los pagarés.

9. De conformidad con el artículo 74 del CGP, se dirigirá el poder al juez del conocimiento de la respectiva demanda, pues el mismo está dirigido al juez civil municipal. El nuevo poder que se confiera debe obedecer a las recientes disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, en especial, la manera en que el mismo se confiera.

Igualmente, de ser necesario, se corregirá la mención que sobre el lugar de domicilio de los demandados se hace dentro del mismo, pues allí se menciona que el mismo corresponde al municipio de Itagüí.

10. Se aportará un certificado de existencia y representación vigente que corresponda a la persona jurídica demandante. (Art.85 CGP.)

11. De Conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de los demandados.

12. Se indicará si con la presente demanda se pretende la adjudicación de la garantía real, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y siguientes del CGP.

13. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporarán a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**585f67c0b048b5467f7df2b8a31f308cfb0313b41f271d685584333a874
1ed11**

Documento generado en 11/05/2021 11:32:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**